

**RESOLUCION No \_\_\_\_\_**  
**"Por la cual se impone una medida preventiva y se toma otras determinaciones"**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

De conformidad con la Ley 99 del 22 de Diciembre 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de la misma anualidad y la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

La Secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo la autoridad ambiental en el Distrito Capital de Bogotá; por intermedio de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental, hoy dirección de Control Ambiental realizó evaluación de información obtenida en visita técnica de inspección llevada a cabo el día 18 de diciembre 2007 a las instalaciones del establecimiento LAVAAUTOS SERVIWASH GOP, Ubicado en la Calle 68 N° 21-34, de la localidad de Barrios Unidos, cuya actividad principal es el lavado superficial de vehículos, con el fin de verificar las condiciones ambientales y su cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos Resolución 1074/97, 1170/97 y 1596/01 y el Decreto 1594 de 1984 vigentes en su momento.

Las conclusiones obtenidas en la mencionada evaluación, se encuentran consignadas en el Concepto Técnico No. 5726 de 22 de Abril de 2008.

Que por medio de la Resolución N° 3167 del 30 de Diciembre de 2005 se impuso una sanción pecuniaria y se levanto la medida preventiva impuesta por la Resolución 1182 del 12 de mayo de 2005.

Que a través de la Resolución N° 3168 del 30 de Diciembre de 2005 se otorgó al precitado establecimiento permiso de Vertimientos y se le impuso el cumplimiento de varios requerimientos, los cuales se relacionarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que de conformidad con lo establecido en el Concepto No. 5726 de 22 de Abril

4 9 3 1

**RESOLUCION No** \_\_\_\_\_  
**"Por la cual se impone una medida preventiva y se toma otras determinaciones"**

Que de conformidad con lo establecido en el Concepto No. 5726 de 22 de Abril de 2008, se concluye que el establecimiento LAVAAUTOS SERVIWASH GOP, no cumple con la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, el cual estableció entre otros considerandos, lo siguiente:

<b>VERTIMIENTOS</b>		
<b>Resoluciones DAMA 1074/97, 1170/97 y 1596/01</b>		
<b>Requerimientos</b>	<b>SI</b>	<b>NO</b>
<b>CUMPLIMIENTO</b>		
El lavadero tiene registrados sus vertimientos a través de diligenciamiento del Formulario Único de Registros de Vertimientos (Res. 3180 del 2008).		<b>X</b>
El lavadero presenta el Formulario Único Nacional de Permiso de Vertimientos. (Decreto 1594/84).	<b>X</b>	
El lavadero cuenta con permiso de vertimientos otorgado por la SDA (Res. 1074/97 – artículo 2º).	<b>Si, mediante resolución No. 3168 del 30/12/2005.</b>	
Los vertimientos de residuos líquidos industriales generados en el lavadero cumplen con los estándares establecidos en la tabla "concentraciones máximas permisibles para verter a un cuerpo de agua y/o red de alcantarillado público (Res. 1074/97) – artículo 2º).	<b>No ha sido realizada</b>	
La metodología de muestreo empleada para la caracterización de los vertimientos corresponde a los parámetros exigidos por la SDA (Res. 1074/97 – artículo 4).		
Lodos y sedimentos originados en sistemas de tratamientos de aguas residuales no son dispuestos en corrientes de agua y/o en la red de alcantarillado público (Res. 1074/97 – artículo 7).		<b>X</b>

t

**RESOLUCION No \_\_\_\_\_**  
**"Por la cual se impone una medida preventiva y se toma otras determinaciones"**

<i>El lavadero cuenta con tecnologías apropiadas que garantizan el ahorro de agua, a través del funcionamiento de mecanismos de captura e incorporación al proceso de lavado las aguas lluvias y/o la recirculación de las aguas de lavado (Res. 1170/97 – artículo – 16).</i>	<b>X</b>	
<i>El lavadero cuenta con un área para el almacenamiento temporal de los lodos de lavado sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo (Res. 1170/97 – artículo 29).</i>		<b>X</b>
<i>La disposición final de lodos producto de lavado de vehículos se hace de manera adecuada (Res. 1170/97 – artículo 30).</i>		<b>X</b>

El referido concepto en sus conclusiones expresa que:

(...)

**5. CONCLUSIONES:** Desde el punto de vista técnico se sugiere a la Dirección Legal Ambiental imponer medida de amonestación escrita al establecimiento por el incumplimiento de los Requerimientos en la Resolución No. 3168 del 30/12/2005 por la cual se otorga permiso de vertimientos...

(...)

Además estipuló el citado Concepto Técnico algunas actividades que deben llevarse a cabo por parte del establecimiento, las cuales se relacionarán en la parte resolutoria de este acto administrativo.

**CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que de conformidad con el artículo 8 de nuestra Constitución Política, "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que si bien la Constitución Política reconoce en su artículo 58 que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica

**RESOLUCION No 4631**

**"Por la cual se impone una medida preventiva y se toma otras determinaciones"**

obligaciones. Igualmente, la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que el artículo 79 *ibídem*, consagra el derecho con que cuentan todas las personas a "gozar de un ambiente sano", asignando al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que el artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el *Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental*, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que el Artículo 8 del mismo Código de Recursos, prevé: *"Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

*a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

...

*d) Las alteraciones nocivas del flujo de las aguas;*

*e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*

*(...)*

Al tenor del artículo 134 *ibídem*, corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario, para dichos fines deberá *"(...) determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condicionarse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora"*.

El Decreto-Ley 2811 de 1974, dispone en su artículo 142, en concordancia con el artículo 65 y siguientes del Decreto 1594 de 1984 que *"las industrias solo podrán descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, en los*



**RESOLUCION No \_\_\_\_\_**  
**"Por la cual se impone una medida preventiva y se toma otras determinaciones"**

*casos y en las condiciones que se establezcan".*

El artículo 16 la Resolución No. 1170 de 1997, estableció que las estaciones de servicio y establecimiento afines deberán contar con tecnologías apropiadas que garanticen un efectivo ahorro del agua, utilizando las aguas lluvia y recirculando las aguas de lavado.

Que mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Medio Ambiente, (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones.

Que el numeral 6 del artículo primero de la Ley 99 de 1993, retomando el Principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, establece el Principio de Precaución "(...) No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente". (La subraya es nuestra)

Que el mencionado principio de precaución, es de importante relevancia no solo en la normatividad Colombiana, sino en los principales tratados internacionales como son la Declaración de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, e incorporado en la Ley 99 de 1993; contenido en otros instrumentos internacionales, tales como el Convenio de Diversidad Biológica, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre cambio Climático y la Declaración de Rio de Janeiro de 1992.

El principio de precaución es el fundamento jurídico de una medida preventiva, que en este caso busca controlar los casos de incertidumbre sobre los impactos negativos, que ocasionen efectos o daños en forma aguda e irreversible y degraden el medio ambiente, sin importar que exista o no certeza científica sobre sus efectos.

Que así mismo, y de acuerdo al artículo 66, en concordancia con el numeral 12 del artículo 31 de la precitada Ley, esta Secretaria es competente para: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual*

**RESOLUCION No \_\_\_\_\_**  
**"Por la cual se impone una medida preventiva y se toma otras determinaciones"**

*comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. (...)"*

Que el Título XII de la Ley 99 de 1993, "De las sanciones y medidas de policía", atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales al establecer en el artículo 83 que "el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso".

Que el artículo 85 ibídem, dispone los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas.

Que dentro de las medidas preventivas contempladas en la ley, el literal a) del numeral 2 del artículo anterior, establece la "Amonestación verbal o escrita".

Que además el parágrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, consigna que para la imposición de las medidas y sanciones referidas, se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que conforme a lo establecido en el artículo 185 del Decreto 1594 de 1984, las medidas de seguridad tienen por objeto prevenir o impedir que la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación atenten contra la salud pública.

Que así mismo, los artículos 186 y 187 ibídem, consagran que las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, las cuales se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron; y que éstas surten efectos inmediatos.

Que por otra parte, y respecto al tema, se encuentra reiterada jurisprudencia, como la expuesta por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-293 de 2002, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, de la que se extracta:

**RESOLUCION No \_\_\_\_\_**  
**"Por la cual se impone una medida preventiva y se toma otras determinaciones"**

*"Que sobre los resultados de un evento (deterioro ambiental) se determina que puede generar consecuencias de carácter irreversible si no se toman las medidas oportunamente para detener la acción que causa ese deterioro. Si se tuviera que esperara hasta obtener dicha certidumbre científica, cualquier determinación podría resultar inoficiosa e ineficaz con lo cual la función preventiva de las entidades resultaría inoperante".*

Que, así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

*"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."*

Que conforme a lo anterior y teniendo en cuenta lo expuesto en el Concepto Técnico No. 005726 de 22 de Abril de 2008, el cual refleja que el LAVAAUTOS SERVIWASH GOP, se encuentra adelantando actividades que de su prosecución pueden causar posibles daños al medio ambiente, esta Secretaria, en virtud del Principio de Precaución, como autoridad ambiental del Distrito Capital que cuenta con la facultad legal para imponer medidas preventivas y exigir el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes, para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular, en procura de velar por la preservación y conservación del ambiente; procederá a imponer medida de suspensión de actividades que impliquen manejo de residuos y aceites usados adelantadas en el establecimiento y que pueden llegar a ocasionar agravios irreparables en el recurso hídrico del Distrito, tal como se indicará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que de conformidad con las disposiciones del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, la Secretaria Distrital de Ambiente tiene la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que

**RESOLUCION No** \_\_\_\_\_  
**"Por la cual se impone una medida preventiva y se toma otras determinaciones"**

correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que por medio de la Resolución 3691 de 13 de Mayo de 2009, en su artículo 1° literal b), la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, la función de:

*"Expedir los actos administrativos de iniciación permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y tramites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente".*

En consecuencia de lo anterior,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita al LAVAAUTOS SERVIWASH GOP Ubicado en la Calle 68 N° 21-34, de la localidad de Barrios Unidos, en cabeza del señor GILBERTO ORTIZ PEDRAZA CON C.C. N° 794.499.490, en calidad de representante legal del establecimiento de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**PARÁGRAFO:** La medida preventiva impuesta en el presente artículo se mantendrá hasta tanto el establecimiento LAVAAUTOS SERVIWASH GOP Ubicado en la Calle 68 N° 21-34, de la localidad de Barrios Unidos, de cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, además de cumplir con los requerimientos relacionados en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Exigir al señor GILBERTO ORTIZ PEDRAZA CON C.C. N° 794.499.490, en su calidad de representante legal del establecimiento LAVAAUTOS SERVIWASH GOP, Ubicado en la Calle 68 N° 21-34, de la localidad de Barrios Unidos, para que en un plazo improrrogable de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente resolución adelante las siguientes actividades y presente los correspondientes informes en la Carrera. 6ª No. 14 – 98, Piso 2 oficinas de Atención al Usuario de esta Secretaria, así:

1. Presentar una caracterización de vertimientos, realizada en la caja de inspección. El muestreo debe ser compuesto en jornada laboral de seis (6)



**RESOLUCION No \_\_\_\_\_**  
**"Por la cual se impone una medida preventiva y se toma otras determinaciones"**

horas con alícuotas cada 1/2 hora. Los parámetros de campo y laboratorio respectivamente son: caudal (Q), pH, temperatura, caudal, sólidos sedimentables (SS), DBO, DQO; fenoles, plomo, sólidos suspendidos totales (SST), aceites y grasas y tensoactivos (SAAM). igualmente debe adjuntar las tablas de resultados de campo y laboratorio. El muestreo debe ser tomado y realizado por un laboratorio debidamente acreditado por una autoridad competente, esta caracterización debe remitirse en forma anual durante el mes de Julio de acuerdo con lo exigido por la Resolución 3168 del 30/12/2005 artículo segundo. 2. Presentar un programa de mantenimiento continuo al sistema de tratamiento de vertimientos, para que se garantice la no colmatación y funcionamiento normal del sistema de tratamiento que posee el lavadero, de tal manera se siga dando cumplimiento a los parámetros fisicoquímicos en todo momento con la Resolución N° 3957 de 2009, incluyendo los siguientes aspectos:

- Frecuencias de mantenimiento de las unidades que conforman la planta.
- Cronogramas de mantenimiento de las unidades de tratamiento.
- Procedimiento para el mantenimiento de las unidades.

3. Adecuar el área de almacenamiento y secado de lodos de tal manera que garantice que en ningún momento los lodos pueden estar mezclados con otro tipo de residuos, en área cubierta con paredes impermeabilizadas y que la fracción líquida producto de la deshidratación de los lodos entre al sistema de tratamiento del vertimiento.

4. Presentar las fichas técnicas correspondientes a los insumos utilizados en el proceso de lavado de vehículos

5. Registrar la publicidad exterior visual que se encuentra en la fachada del establecimiento, dando cumplimiento al Decreto Distrital N° 959 de 2000.

**PARÁGRAFO:** Una vez el establecimiento haya realizado las actividades mencionadas en el presente acto administrativo, deberá remitirlos a la oficina de Atención al Usuario de esta Secretaría con destino a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo para que estos procedan hacer las evaluaciones técnicas.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar la presente resolución a la Subdirección del Recurso del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaria para efecto del seguimiento.



RESOLUCION No 4931

"Por la cual se impone una medida preventiva y se toma otras determinaciones"

**ARTÍCULO CUARTO:** Remitir una copia de la presente Resolución a la alcaldía local de Barrios Unidos, para que en cumplimiento de las facultades de Policía, ejecute la medida impuesta en el artículo primero, asuma las gestiones que conforme a su competencia le correspondan en el asunto en cuestión, e informe a esta Secretaria los resultados de la gestión encomendada.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente medida preventiva es de ejecución inmediata y contra ella no procede recurso alguno por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los 03 de AGOSTO de 2009

**EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO**

Director Control Ambiental  
**Secretaría Distrital De Ambiente**

Proyectó: David Alejandro Guerrero. *DA*  
Revisó: Dr. Álvaro Venegas V.  
VoBo: Dr. Octavio Augusto Reyes Ávila. *OA*  
Exp. DM-08-03-1558./DM-05-97-680.  
C.T. 005726/09.  
LAVAAUTOS SERVIWASH GOP

*2*

